



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO 1487
RADICADO. 2016 00342-00

Se incorpora contestación a la demanda planteada por el abogado curador Ad Litem, que representa los Intereses de los codemandados: Gustavo, Jorge Iván, Diego, Marta Fany, Gloria y María Claudia Gallego Ospina; Henry Hernando, Luz Marina, Blanca Nubia, Elkin Alberto, Giovany, Albeiro, Alba María y Norela Del Socorro Gallego Álzate; Mónica y Juan Felipe Gallego Ruiz; Edwin y Robert Gallego Restrepo; Mariela, María Gilma y María Teresa Gallego Zapata; Herederos Indeterminados de Rosa Gallego Zapata y Terceros Indeterminados. (archivo 12)

En este trámite del proceso, consta integrada la totalidad del contradictorio. No obstante, el juzgado advierte que desde el auto de fecha 23 de enero de 2019, visible a folio 311-expediente físico-, se requirió a la parte demandante en orden a aportar el registro civil de nacimiento de los siguientes codemandados respecto de los cuales no consta acreditada su condición en el presente proceso, a saber: Mariela Gallego Zapata, Gustavo Gallego Ospina, Giovanni Albeiro gallego Álzate, Mónica y Juan Felipe Gallego Ruiz.

Con base en lo anterior, se requiere nuevamente a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, de cumplimiento con lo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 29 fijado en la página web de la rama judicial el 22 de julio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

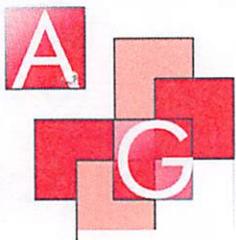
SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72908848e0dd893b04614df154ea4c8af44900fb05be5205ffc783e5bfdc3ed0**
Documento generado en 21/07/2021 02:03:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Andres Galvis

Especialista en Derecho Comercial U.P.B

6F

SEÑOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
ANTIOQUIA

E.S.D

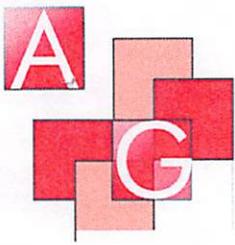
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN ESTRADA RESTREPO.

DEMANDADO: GUSTAVO, JORGE IVÁN, DIEGO, MARTA FANY,
GLORIA y MARIA CLAUDIA GALLEGO OSPINA;
HENRY HERNANDO, LUZ MARINA, BLANCA NUBIA,
ELKIN ALBERTO, GIOVANY, ALBEIRO, ALBA MARIA y
NORELLA DEL SOCORRO GALLEGO ÁLZATE;
MÓNICA y JUAN FELIPE GALLEGO RUIZ; EDWIN y
ROBERT GALLEGO RESTREPO; MARIELA, MARIA
GILMA y MARIA TERESA GALLEGO ZAPATA;
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA GALLEGO
ZAPATA Y TERCEROS INDETERMINADOS.

RADICADO: 05360310300120160034200

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO, persona mayor, identificado con cedula de ciudadanía N°8.433.796 de Itagüí y abogado titulado portador de la tarjeta profesional N°155.255 del C.S.J, actuando como curador ad – litem de los demandados emplazados **GUSTAVO, JORGE IVÁN, DIEGO, MARTA FANY, GLORIA y MARIA CLAUDIA GALLEGO OSPINA; HENRY HERNANDO, LUZ MARINA, BLANCA NUBIA, ELKIN ALBERTO, GIOVANY, ALBEIRO, ALBA MARIA y NORELLA DEL SOCORRO GALLEGO ÁLZATE; MÓNICA y JUAN FELIPE GALLEGO RUIZ; EDWIN y ROBERT GALLEGO RESTREPO; MARIELA, MARIA GILMA y MARIA TERESA GALLEGO ZAPATA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSA GALLEGO ZAPATA Y TERCEROS INDETERMINADOS**, comedidamente me permito presentar contestación en el Proceso de la Referencia de la siguiente manera:



EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No me consta, el demandante debe de probar los supuestos que conforman una sociedad de hecho civil, determinando cronológicamente la sucesión de hechos en la que ocurrió, así mismo, la discriminación de activos y pasivos de la misma y la intención inequívoca de **ROSA GALLEGO ZAPATA** y **JOSE JOAQUIN ESTRADA** de conformar la misma.

No se allega prueba de que el demandante haya sido maestro de obras de construcción ni de los negocios CDT'S ni la Joyas.

AL SEGUNDO: No me consta, que pruebe el demandante ese trabajo mancomunado y permanente por 30 años, en el cual supuestamente participó ROSA GALLEGO ZAPATA y que lo realizó con la intención de conformar una "SOCIEDAD DE HECHO CIVIL", y no una UNIÓN MARITAL DE HECHO.

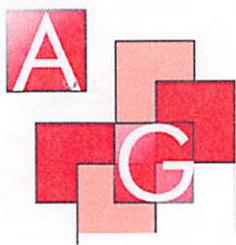
AL TERCERO: No es un hecho, es una apreciación, sin embargo, se debe precisar que, es requisito demostrar el interés de las partes para formar la sociedad de hecho civil con la finalidad que no se mude en otra figura jurídica, como lo sería según lo relatado en la demanda una UNIÓN MARITAL DE HECHO.

AL CUARTO: No me consta, en ninguno de los documentos allegados se puede dar por probada dicha situación.

AL QUINTO: No es un hecho, es una apreciación de derecho.

AL SEXTO: No me consta, se observa que el demandante confiesa que tuvo sentimientos afectivos con la señora **ROSA GALLEGO ZAPATA**, por lo tanto, en atención a la ley 54 de 1990, se puede configurar una Unión Marital de Hecho y la correspondiente sociedad patrimonial, adicional a esto el demandante, confiesa que existió una convivencia física permanente, hasta la muerte de la socia, lo cual corresponde a una Unión Marital de Hecho.

AL SÉPTIMO: Es cierto lo que expresa dicho documento, sin embargo se debe recalcar que esta prueba documental da fe de la existencia de unión marital de



hecho, debido a que el demandante se hizo beneficiario de la pensión de sobreviviente, por lo tanto, el tiene una percepción pública ante la sociedad de que tuvo una unión marital de hecho con la señora **ROSA GALLEGO ZAPATA**, y en atención a que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, si ya él mismo demandante reconoció la Unión Marital de Hecho, no puede alegar en el presente proceso una sociedad civil de hecho, atendiendo que como elementos de la unión Marital de Hecho también están el socorro, ayuda mutua, trabajo mancomunado, lecho, techo y mesa.

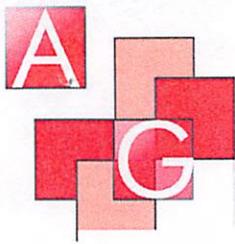
AL OCTAVO: No me consta, los bienes discriminados están bajo la titularidad de la señora **ROSA GALLEGO ZAPATA**.

Respecto a las joyas y las acciones no se vislumbra prueba documental que lo acredita.

AL NOVENO: No me consta, lo que indica la parte demandante respecto a la sociedad civil de hecho, sin embargo, confiesa un vínculo afectivo el cual se puede relacionar y dar credibilidad con el reconocimiento de la pensión de sobreviviente como compañero permanente.

AL DÉCIMO: No me consta, no hay prueba documental de las obligaciones que tenía cada uno de los "socios", como tampoco hay constancia que las mejoras y mantenimientos se hayan realizados por el señor **JOSE JOAQUIN ESTRADA RESTEPO**. Así mismo, como se dijo anteriormente de los elementos de la Unión Marital de Hecho, se configuran el socorro, la ayuda mutua, trabajo mancomunado, lecho, techo y mesa, por lo que se entiende se configuran los elementos de la Unión Marital de Hecho.

AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta, las propiedades a las que hace referencia el señor **JOSE JOAQUIN ESTRADA**, están a nombre de la señora **ROSA GALLEJO**, pues fueron adquiridas por esta, antes de iniciar la convivencia con el citado.



En cuanto a lo que se refiere a las rentas generadas por concepto de contrato de arrendamiento, no hay prueba de ello.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, sin embargo, así consta en la dirección aportada en la demanda.

AL DÉCIMO TERCERO: No me consta, es una afirmación, así mismo no hay constancia de la existencia de las joyas ni de los CDT'S.

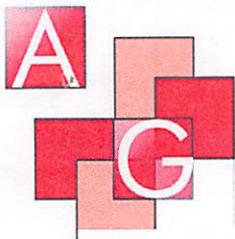
AL DÉCIMO CUARTO: Cierto, así se desprende de los documentos aportados en la demanda.

AL DÉCIMO QUINTO: Este es un requerimiento que exige la ley procesal, más no es un hecho que respalde las pretensiones del demandante.

Respecto a la veracidad o no de que se haya iniciado o no proceso de sucesión, son los vinculados por pasiva quienes deben de manifestar si la han realizado o no.

AL DÉCIMO SEXTO: Sobre la descendencia de la demandada, este curador no tiene conocimiento, serán los vinculados por pasiva quienes informen al Despacho si existió o no descendencia.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: No hay lugar a que se declare la existencia y liquidación de sociedad civil de hecho, cuando se observa que lo que realmente existió entre **JOSE JOAQUIN Y ROSA GALLEGO**, fue una Unión Marital de Hecho, pues el señor **JOSE JOAQUIN**, se valió como compañero permanente para hacerse como acreedor de la pensión de sobreviviente de la señora **ROSA GALLEGO**, ante la entidad COLPENSIONES, finalidad que obtuvo. Por lo tanto si en este despacho se reconociere que existió fue una SOCIEDAD CIVIL DE HECHO se estaría atentando contra la buena fe de la entidad COLPENSIONES quien otorgó una pensión de sobreviviente al aquí demandante porque indicó que fue "compañero permanente"



Andres Galvis

Especialista en Derecho Comercial U.P.B

5

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Me opongo, no se debe configurar una sociedad civil de hecho, pues es de resaltar que en los hechos primero, sexto, séptimo y noveno de la demanda, se confiesa por la parte demandante que existió una relación sentimental entre el señor **JOSE JOAQUIN ESTRADA RESTREPO** y **ROSA GALLEGO ZAPATA**, producto de esto se reconoció la pensión de sobreviviente por parte de COLPENSIONES, según la resolución 2014-3796815 del 10 de septiembre de 2014, por lo anterior, se entiende que se configura una confesión ficta, pues se puede entender que **JOSE JOAQUIN ESTRADA RESTREPO** y **ROSA GALLEGO ZAPATA**, compartieron hecho, techo y mesa, durante los treinta años de convivencia.

A LA SEGUNDA: Me opongo, no se debe declarar terminado o disuelto algo que nunca existió, pues lo que se configura es una UNIÓN MARITAL DE HECHO, atendiendo al ánimo que manifiesta el señor demandante al reconocer y acreditar su calidad de compañero permanente.

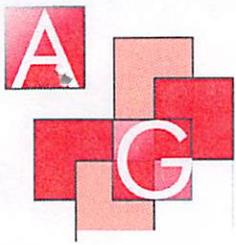
A LA TERCERA: Me opongo a la liquidación, porque no existió la SOCIEDAD CIVIL DE HECHO, por el contrario las manifestaciones de la parte demandante y la prueba allegada dan fe de una UNIÓN MARITAL DE HECHO, sin embargo los bienes adquiridos por la señora ROSA GALLEGO ZAPATA fueron adquiridos antes de la convivencia con el señor JOSE JOAQUIN ESTRADA RESTREPO, por lo tanto no hay lugar a que reclame derechos patrimoniales sobre los bienes en mención y además el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 establece un término de un (1) año para acudir ante los jueces con el fin de que se declare la existencia de la sociedad patrimonial que se conforma por la **unión marital de hecho**, y en el caso que nos ocupa, transcurrieron mas de tres años para hacer valer su derecho.

EXCEPCIONES:

Me permito presentar las siguientes excepciones de mérito:

PRIMERO: RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDANTE DE LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO:

El señor **JOSE JOAQUIN ESTRADA**, el día 06 de octubre de 2014, se presentó ante la entidad de **COLPENSIONES**, con la finalidad de hacerse acreedor de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE** de la señora **ROSA GALLEGO**, la cual fue obtenida mediante la resolución 2014-3796815 del 10 de septiembre de 2014, por lo que se entiende que el señor **JOSE JOAQUIN ESTRADA**, está reconociendo la



Andres Galvis

Especialista en Derecho Comercial U.P.B

6

existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, y no una sociedad civil de hecho, pues si este fuera el caso, no habría razón para que COLPENSIONES, le otorgara la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE.

SEGUNDO: MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO: El demandante, pretende utilizar la justicia para hacerse merecedor de unas acreencias y un capital restante respecto de los inmuebles de la señora **ROSA GALLEGO**, afirmando que existió durante mas de 30 años una SOCIEDAD CIVIL DE HECHO, pero, así mismo, en el año 2014, ante la ENTIDAD COLPENSIONES, dijo ser compañero permanente para que le fuera reconocida la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, la cual ya fue adjudicada mediante la resolución Nro. 2014-3796815 del 10 de septiembre de 2014, por lo que, en atención a que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, el señor JOSE JOAQUIN ESTRADA, está actuando con temeridad y mala fe, pues la según la sentencia C-544/1994, "*La mala fe es el conocimiento que una persona tiene de la falta de fundamento de su pretensión, del carácter delictuoso o cuasidelictuoso de su acto, o de los vicios de su título*".

Aunado a lo anterior, mediante el caso de notificación Nro. 2014_ 8348250, aportado en la demanda, el señor JOSE JOAQUIN ESTRADA RESTREPO, bajo gravedad de juramento afirmó ser compañero permanente, siendo conocedor de las consecuencias consagradas en el artículo 442 del código penal colombiano, por lo que estaríamos hablando de un falso testimonio, consecuencias que se le pusieron de presente al notificarle el acto administrativo.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en CARRERA 80 A NO 32 EE 72 OF 1120 DE MEDELLIN / CORREO: AYGMEMORIALES@GMAIL.COM

Atentamente,

ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO.

CC: No 8.433.796 DE ITAGÜÍ

T.P. No 155.255 del C.S. de la J.